

INE/CG1864/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, PATRICIA FRINEE CANTÚ GARZA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad referida, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por evento de cierre de campaña, utilitarios y grupos musicales publicado en las redes sociales Facebook, Instagram y Tik Tok, prorratio de spots promocionales en radio y televisión, espectaculares, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León. (Foja 1 a 34 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

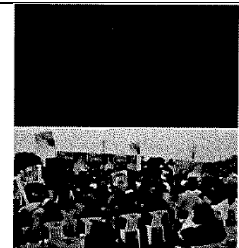
### HECHOS

**1. Constituye un hecho público y notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se suscitaron los hechos motivo de esta Queja, efectuando actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.**

Lo anterior, en razón de que, en los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas, lonas, entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura de la Denunciada al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de evento público consistente en cierre de campaña, para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.

a) Ahora bien, en fecha 25 de mayo del año en curso, en la colonia La loma, entre las calles Guadalupe Victoria y Desiderio Cantú, la Denunciada llevó a cabo un evento con motivo del cierre de su campaña política, como se aprecia a continuación:

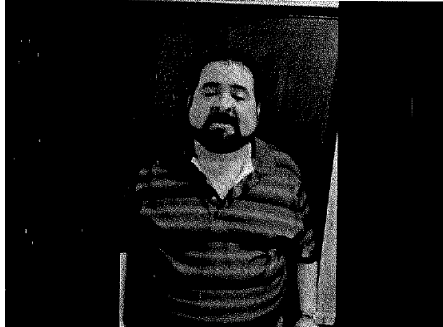
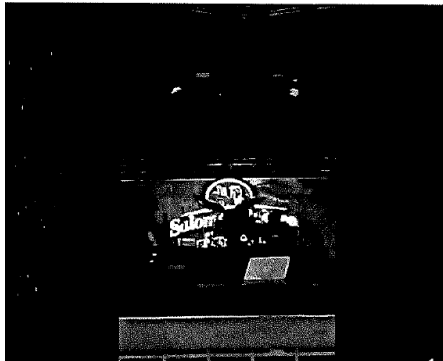
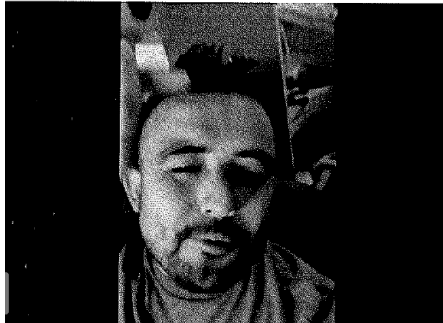
Imágenes extraídas de la red social Facebook, Instagram y Tik Tok, de la cuenta de la Denunciada, así como de simpatizantes y servidores públicos del Municipio de General Bravo.

	<p>pettyfoantu • Sigue Audio original</p> <p>pettyfoantu Es inolvidable este día y este momento tan especial. He vivido en cada uno de ustedes la emoción y el amor por General Bravo. Cada día de esta campaña ha valido la pena y estoy segura de que cada momento juntos será mejor. Gracias por tanto amor. Hoy y todos los días los refuerzo mi compromiso para que Bravo siga siendo un municipio líder. ¡CONTINLEAMOS ILUNTOS! #LoBravoSeQuesta 3 likes</p> <p>gbrijavi ❤️ ❤️ ❤️ 4 likes • Publicar</p>	<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA==</a></p>
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

 <p><b>pattyfancu</b> • Seguir Audio original</p> <p><b>pattyfancu</b> Es inolvidable este día y este momento tan especial. He visto en cada uno de ustedes la esperanza y el amor por General Bravo 🇨🇺. Cada día de esta campaña ha valido la pena y estoy segura de que cada momento juntos será mejor. Gracias por tanto amor. Hoy y todos los días les ratifico mi compromiso para que Bravo siga siendo un municipio líder. <b>¡CONTINUEMOS JUNTOS!</b> #ElQueSigaQueda</p> <p><b>gbljavi</b> ❤️❤️ 1 año · Responder</p>	<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1bmNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1bmNvNA==</a></p>
 <p><b>pattyfancu</b> • Seguir Audio original</p> <p><b>pattyfancu</b> Es inolvidable este día y este momento tan especial. He visto en cada uno de ustedes la esperanza y el amor por General Bravo 🇨🇺. Cada día de esta campaña ha valido la pena y estoy segura de que cada momento juntos será mejor. Gracias por tanto amor. Hoy y todos los días les ratifico mi compromiso para que Bravo siga siendo un municipio líder. <b>¡CONTINUEMOS JUNTOS!</b> #ElQueSigaQueda</p> <p><b>gbljavi</b> ❤️❤️ 1 año · Responder</p>	<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1bmNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1bmNvNA==</a></p>
 <p><b>vegaeliza1979</b></p>	<p><a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc</a></p>
 <p><b>vegaeliza1979</b></p>	<p><a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

<p><b>Azuena Reveles</b> está con <b>Susy Reveles</b>. 25 de mayo a las 8:56 a.m. </p> <p>Es hoy sábado a bailar te esperamos estaiá muy padre</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW">https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW</a></p>
<p><b>Nydia Peña</b> transmitió en vivo. 25 de mayo a las 10:10 p.m. </p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW</a></p>
<p><b>Vega Eliza</b> 25 de mayo a las 5:27 p.m. </p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdfR3RQQ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdfR3RQQ/?mibextid=ox5AEW</a></p>



*De las publicaciones anteriores, se desprende la confirmación de que el mencionado evento, de cierre de campaña, se llevó a cabo con la amenización musical de por lo menos, dos agrupaciones del medio artístico, la primera denominada **'Salomón Robles y sus legendarios'**, quienes son reconocidos como una leyenda de la música norteña, con una gran aceptación en el gusto del público; en segundo lugar se confirma la presentación de la agrupación conocida como **'Grupo con todo'**, intérpretes de música del género ranchero. De lo anterior cabe precisar que para llevar a cabo la logística y materialización de un evento de esta magnitud, fue necesaria la renta del predio donde se dio a lugar el evento, y la colocación de un escenario profesional, con audio, iluminación, ballas de seguridad y planta de luz, como se aprecia en las publicaciones de referencia; en el mismo sentido y exhibido en la presente, mediante las ya citadas publicaciones de diversas redes sociales, en el evento al que hacemos referencia, fueron necesarios y en efecto, se provee de lonas, sillas, baños móviles, mesas, toldos, así como la entrega de alimentos y bebidas a los asistentes. Aunado a lo anteriormente descrito, hacemos énfasis, en que la magnitud de un evento masivo conlleva elementos básicos para lograr su consumación, como los ya descritos con antelación, además, de los recursos humanos que fueron usados para llevar a cabo la logística, en este*

*caso, el staff, la seguridad, y el personal de limpieza. Posteriormente, se subió a redes sociales lo que respecta al evento. En ese entendido, es menester señalarle a esta H. Autoridad la siguiente tabla de precios que, **por lo menos**, deberán ser considerados para la contabilización del evento de mérito:*

(...)

*De lo anterior, se desprende que la Denunciada realizó el evento de su cierre de campaña, de manera masiva, los cuales claramente configuran actos de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los **gastos erogados en la campaña; cuestión que no aconteció.***

*2. Ahora bien, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 03 de junio del año en curso, de la cual se advierte que la Denunciada únicamente ha registrado 9 operaciones y gastos por la cantidad de \$55,808.52 (cincuenta y cinco mil ochocientos ocho pesos 52/100 M.N), como se observa a continuación:*

(...)

*Por lo cual, se encuentra la Denunciada ante la clara omisión de reportar en su informe de gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones financieras, en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:*

- **Los gastos por la realización del evento masivo referente a el cierre de Campaña**
- **La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.**
- **La colocación de 10 lonas**

*En ese orden de ideas, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos.*

*3. Ahora, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro13, de cada candidato, de la cual se advierte que, la Denunciada, no ha reportado en lo absoluto la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a los gastos de eventos, propaganda, propaganda en vía pública y propaganda utilitaria, ya que ésta, ha reportado una cantidad de gastos mínima, que no refleja en lo absoluto la realidad.*

*Lo anterior, siendo absurda la cantidad que registra, pues, es evidente que la Denunciada ha gastado cantidades mucho más elevadas, a "\$ 55,808.52" - cantidad reportada-*

*De lo expuesto en este apartado de hechos, se aprecia que se han efectuado por la Denunciada, en relación con los actos de campaña relativos a el cierre de su campaña política, de manera aproximada, los siguientes gastos:*

**• Total, de gastos aproximados evidenciados en el punto primero del apartado de hechos.**

*o Gasto aproximado **\$714,047.00***

*Ahora, en relación con los hechos que aquí se manifiestan, la diferencia entre las erogaciones reportadas por la Denunciada es lógica y evidentemente inferiores a aquellos que realmente se efectuaron.*

*(...)*

*Lo anterior, completamente independiente de que las cantidades expuestas en el presente escrito son únicamente aproximadas, y su propósito es exponer los hechos, mismos que son públicos y notorios, para aquellos que participarán en la contienda electoral del municipio de General Bravo.*

**4. Por otro lado, es menester señalar, que, es de observancia obligatoria reportar la **agenda de eventos** que la candidata realice, lo que en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que la Denunciada ha realizado diversos eventos -como se advierte de las tablas que anteceden- el registro<sup>14</sup> del Instituto Nacional Electoral únicamente cuenta con el reporte de 7-siete eventos realizados, siendo que en la realidad, es muy diferente, **nos encontramos ante la clara omisión de reportar eventos**, como se observa a continuación en el desglose de los eventos que sí fueron reportados, concluyendo a su vez, que, **a pesar de la Denunciada ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.****

*(...)*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.***

*En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal señala que, corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

*(...)*

*Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.*

*Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.*

*De igual manera, el legislador federal encomendó al INE a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.*

*En ese contexto, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

*De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.*



*Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y de la LGIPE, compete al INE la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.*

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:*

*(...)*

*En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.*

## **2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

*En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

*De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:*

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- Se difunda la imagen del candidato, o*
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

*De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:*

(...)

**a) En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.**

*En primer lugar, el artículo 192, numeral 1, inciso "a" y "b", del Reglamento señala que, para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados el total de gastos reportados en los informes y los gastos determinados por la autoridad, los cuales son los siguientes:*

(...)

*Asimismo, el artículo 223, numeral 6, inciso "e", indica que, respecto a la rendición de cuentas, los candidatos serán responsables de no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*En ese orden de ideas, los artículos 224, numeral 1, inciso "e", del Reglamento; y 445 inciso "e" de la LGIPE, señalan que es infracción de los aspirantes, precandidatos y candidatos, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.*

**b) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la realización v difusión de eventos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral.**

*Artículo 199, numeral 1 del Reglamento define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.*

*Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.*

*De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y Reglamento, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos***

**registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)

a) **Respecto al prorrateo en el tope de gastos de campaña, por la pauta de spots promocionales en radio y televisión con propaganda genérica del partido político que la postula.**

*Inicialmente, el Reglamento señala en el artículo 32, numeral 1, inciso a) que una campaña electoral se beneficia cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

*En ese sentido, el artículo 199, numeral 3, menciona que se considerarán gastos de campaña los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*Asimismo, el Reglamento señala en su artículo 138, numeral 1, el **control de gastos en producción de spots**, por lo que, los sujetos obligados deben presentar los gastos efectuados, con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, éstos deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.*

(...)

*De acuerdo a los criterios anteriormente señalados, la propaganda genérica si es susceptible a prorrateo de las precandidaturas y candidaturas beneficiadas, en atención a la zona geográfica en la que se encuentre.*

*Asimismo, la fracción II del referido ordenamiento, señala que, los gastos en los que se promocionen dos o más candidaturas a cargos de elección popular se pueden identificar de la siguiente manera:*

- *Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

• **Personalizado:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. 2."*

*En esa línea, el artículo 30, refiere a los ámbitos de elección y tipos de campaña, señalando que, para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:*

• **Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local.**

• **Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; en el ámbito local: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales.**

*Por tanto, el artículo 32, numeral 1, del Reglamento indica los criterios bajo los que se identifica que una campaña electoral es beneficiada, siendo así, **cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicas.***

*Del mismo modo, el numeral 1, inciso "b", del artículo citado, refiere a que **se beneficia una campaña electoral cuando en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.** Así, el inciso "c" define que se entenderá por ámbito geográfico la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidaturas cuyo ámbito sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, el numeral 2, inciso "g", señala que, para identificar el beneficio de las candidaturas, siempre y cuando no se haga referencia a alguna de ellas, y sea respecto a **gastos en actos de campaña,** se considerarán como beneficiadas únicamente aquellas, **donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleve a cabo el evento; siempre y cuando, hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes***

**transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**

De igual manera, el artículo 150, numeral 1 y 2, señala que, los partidos políticos y las coaliciones en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora en tres niveles, siendo nacional, estatal federal y estatal local; en ese entendido, el numeral 2, indica que las concentradoras serán responsables, entre otras cosas, de distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados y generar la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gastos que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.

Por lo tanto, el artículo 218 señala el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) *En el caso de campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la siguiente tabla:*

(...)

- b) *En el caso de las campañas locales, tratándose en los casos de que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña, se estará lo siguiente:*

(...)

- b) **En cuanto a la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en línea la agenda de eventos políticos de la candidata.**

En lo que concierne a este apartado, el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento señala la responsabilidad de los sujetos obligados de registrar la agenda de los eventos políticos que realicen, indicando que éstos, **deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.**

En ese sentido, el numeral 2 refiere a que, en caso de cancelación de algún evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

**2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.**

(...)

**CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO**

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, colocación de espectaculares en vía pública, e incumplimiento de registrar la agenda de eventos políticos.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual la Denunciada ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar el evento de cierre de campaña política, lo anterior individualizado en el apartado de hechos. Además, dentro del apartado correspondiente a la fiscalización y rendición de cuentas del INE, únicamente hay 7 eventos agendados por la Denunciada. Situación que, conforme a lo expuesto, es evidentemente contradictoria con los hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña de la Denunciada:

- **Gastos de propaganda:** el uso de equipo de sonido en el evento realizado, sumando, además, si se llevó a cabo en lugares alquilados, asimismo, la propaganda utilitaria que entregan y/o utilizan.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, así como del arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, entre otros, en la realización del evento realizado.
- **Agenda de eventos:** dada la omisión de la Denunciada de registrar la agenda de eventos políticos que lleve a cabo la candidata, con una anticipación de 7 días, asimismo, sobre el incumplimiento de registro alguno sobre los eventos faltantes.
- **Gastos relacionados a los productos utilitarios:** en razón de toda la indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, todos ellos diseñados para promover la candidatura de la Denunciada al cargo mencionado.

(...)

**2. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.**

*Conforme a lo expuesto en el apartado de hechos, lo adjunto al presente escrito como medio probatorio, y las consideraciones de derecho expuestas en el desarrollo del mismo, se advierte que la actuación de la Denunciada, ha configurado manifiestamente las causales de infracción expuestas dentro de la normativa electoral, consistentes, en exceder el tope de gastos de campaña establecidos, y la omisión en reportar íntegramente las erogaciones financieras efectuadas con motivo de gastos de campaña.*

*Respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, la Denunciada ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las normas establecidas.*

*En este sentido, es de conocimiento universal, que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.*

*En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este recurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas del municipio de General Bravo, durante el periodo electoral 2023-2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$145,472.03 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 03/100 m.n.).*

*En congruencia con lo expuesto en el recurso, y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que la Denunciada ha superado el límite de gasto de campaña establecido para la contienda. Este hecho, por sí solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.*

(...)

*Bajo ese contexto, la Denunciada, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes.*

*Así, la responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de*

*competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.*

*Es imperativo que la autoridad electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y su Comisión de Fiscalización, ejerza plenamente sus facultades investigadoras y sancionadoras para determinar con precisión la magnitud de las infracciones cometidas y aplicar las sanciones correspondientes. La gravedad de los hechos y el impacto de las irregularidades detectadas justifican una intervención enérgica que no solo sancione las conductas irregulares, sino que también disuada futuras violaciones de la normativa electoral.*

*Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que la Denunciada ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 10 (diez) imágenes y 9 (nueve) ligas electrónicas, de las cuales 2 (dos) se encontraban repetidas, dando un total de 7 ligas distintas.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la candidatura denunciada.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la candidatura denunciada.

**III. Acuerdo de admisión.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad



Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 35 a 42 del expediente).

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 43 a 45 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 46 a 47 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27564/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 48 a 52 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27561/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 53 a 57 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28236/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional a través del Representante Propietario ante Consejo General el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 87 a 97 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0872/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 98 a 100 del expediente)

“(…)

*Por medio del presente escrito, a fin de dar atención al Oficio INE/UTF/DRN/28236/2024, donde se solicita la Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de Expediente INE/Q-COF-UTF/2169/2024 (SIC)*

*Derivado de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento de la notificación de inicio y emplazamiento, se solicitó la información requerida al Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León y se recibió respuesta por parte del **TESORERO RUBÉN LEAL BUENFIL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN.***

*La cual se anexa al presente oficio.*

(…)”

Elementos aportados al escrito de respuesta al emplazamiento:

**1. Documental privada:** consistente en escrito signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional.**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 101 a la 107 del expediente).

**b)** El dieciocho y veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número INE/JLE/NL/10168/2024 e INE/UTF/DRN/30507/2024, se notificó a Patricia Frinee Cantú García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento

de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 108 a 126 y 233 a 249 del expediente)

**f)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, Patricia Frinee Cantú Graza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 127 a 147.2 del expediente)

“(…)

*En esta infundada y genérica acusación, el denunciante pretende probar los hechos denunciados tomando como medios de prueba ligas de redes sociales de terceros así como de la mía propia; e imágenes de las que en modo alguno pueden acreditarse circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no están relacionados de manera directa con los hechos que el quejoso pretende acreditar sino con hechos secundarios.*

*De la revisión al requerimiento de información que se contesta, se desprenden los presuntos gastos no reportados son los siguientes:*

- 1) Conceptos de gastos utilizados en evento celebrado el día 25 de mayo de 2024,*
- 2) Conceptos de gastos visibles en links correspondientes a cuentas de terceros; y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña y;*
- 3) Conceptos de gastos visibles en links correspondientes al perfil del candidato denunciado en Facebook, los cuales, en caso de ser acreditados, el quejoso solicita sumar al tope de gastos de campaña.*

*Ese requerimiento de información de la UTF, y el escrito de queja, me piden información por la supuesta omisión de reportar gastos derivados de la realización del evento realizado el 25 de mayo de 2024. En este contexto, la autoridad electoral me formula los siguientes requerimientos de información, mismos que, para mayor claridad, serán objeto de pronunciamiento de manera individual:*


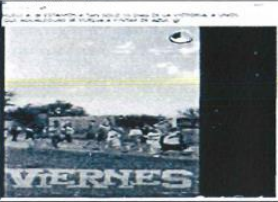


- 1. Las pólizas que amparen el registro contable de /os conceptos denunciados.*
- 2. Precisar forma, monto y tipo de pago de /os bienes y/o servicios.*
- 3. En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen /os conceptos denunciados.*
- 4. Información de contratación de grupos musicales.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**




5. Documentación que acredite que los proveedores están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
6. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO INE/JLE/NL/10066/2024 ASOCIADO AL EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL.**

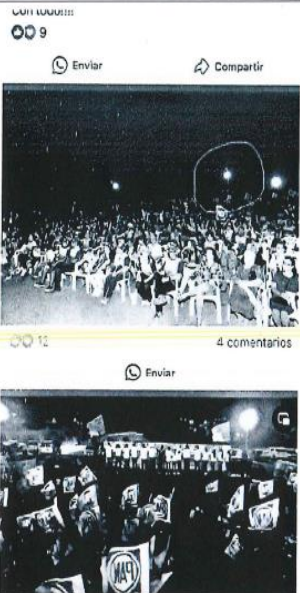
Por cuestión de método en primer lugar me pronunciaré respecto a los conceptos denunciados y que se encuentran vinculadas con publicaciones en redes sociales:

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	RESPUESTA
Gastos de campaña.	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliz a1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp1=&amp;sender_device=pc">https://www.tiktok.com/@vegaeliz a1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp1=&amp;sender_device=pc</a>		Del contenido de las URL de Facebook citadas por la autoridad electoral en su requerimiento de información, por sí mismo no configura un ilícito en materia de fiscalización, ya que la supuesta publicidad denunciada y referida por el quejoso, extraída de Facebook, y que supuestamente beneficia a mi candidatura, <b>no corresponde a mi cuenta oficial ni al partido</b> , por lo que se desconoce la procedencia de estas.
	<a href="https://www.facebook.com/brayan noel.costillamontanez/videos/405073245835879">https://www.facebook.com/brayan noel.costillamontanez/videos/405073245835879</a>		Sobre esta temática en diversas sentencias del TEPJF se ha considerado que las pruebas relativas al contenido de redes sociales, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tienen como premisa esencial que se trata pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados y, para fincar responsabilidades, ya que esas pruebas deben ser perfeccionadas con otros elementos adicionales.
	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&amp;set=a.390088314469064">https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&amp;set=a.390088314469064</a>		En este sentido, las publicaciones en redes sociales <b>de terceras personas</b> son insuficientes para acreditar los supuestos gastos de campaña, ya que el denunciante debió aportar elementos adicionales que generen elementos de convicción y mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto.
	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliz a1979/photo/7371999920032615685">https://www.tiktok.com/@vegaeliz a1979/photo/7371999920032615685</a>		Sirve de sustento la jurisprudencia 47/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."  En esta temática, la valoración de las publicaciones aportadas de las redes sociales solo constituyen indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que necesariamente fue la fecha de su exposición, máxime que en el caso en concreto no se proporcionaron referencias de identificación de los eventos, recorridos y reuniones atribuidos.  De igual forma, el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante carece de precisiones mínimas respecto de los hechos denunciados, puesto que el material de las publicaciones es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que afirma, existió


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	<b>RESPUESTA</b>
	<p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7337529886369543&amp;id=100003378127364&amp;mibextid=Ud3IDYr9T7X6W7Wh">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7337529886369543&amp;id=100003378127364&amp;mibextid=Ud3IDYr9T7X6W7Wh</a></p>	<p><b>Azcarrá Revies</b> <small>25 de mayo a las 9:34 am</small></p> <p>Es hoy sábado a bailar te esperamos, estáis muy padre</p> 	<p>En consecuencia, de las pruebas técnicas no es posible advertir elementos que acrediten con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y objetos denunciados, toda vez que el denunciante se limitó a enumerar conceptos de gastos, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto, así como su respectivo evento, en el transcurso de la campaña denunciado.</p> <p>De ahí que la UTF está imposibilitada para conocer sobre la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral en materia de fiscalización y se solicita que se declaren infundados los gastos denunciados.</p>
	<p><a href="https://www.facebook.com/share/%20/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibe%20xtid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/%20/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibe%20xtid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Nydia Peña</b> <small>25 de mayo a las 10:19 pm</small></p> 	
Concepto denunciado	Prueba	Contenido	<b>RESPUESTA</b>
	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmkdfR3QQ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmkdfR3QQ/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Vega Eliza</b> <small>25 de mayo a las 1:27 pm</small></p> 	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	RESPUESTA
	<p><a href="https://www.facebook.com/717627099/posts/10159351608917100/?mibextid=ox5AEW&amp;rdid=aHqm5Y5FmuadBwHO">https://www.facebook.com/717627099/posts/10159351608917100/?mibextid=ox5AEW&amp;rdid=aHqm5Y5FmuadBwHO</a></p>		

Evento PRIVADO denunciado.


Concepto denunciado	Prueba	Contenido	RESPUESTA
<p>Evento privado. Grupos musicales "Salomón Robles y sus Legendarios" y Grupo "con todo".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7337529886369543&amp;id=100003378127364&amp;mibextid=Ud3IDYr9T7X6W7Wh">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7337529886369543&amp;id=100003378127364&amp;mibextid=Ud3IDYr9T7X6W7Wh</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share%20v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibe%20xtid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share%20v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibe%20xtid=ox5AEW</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmkdfR3QQ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmkdfR3QQ/?mibextid=ox5AEW</a></li> </ul>		<p>Las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en el caso del supuesto baile de la "Salomón Robles" y "Grupo con todo", se trata de hechos que no están relacionados con mis actividades de campaña y que categóricamente los niego.</p> <p>En su demanda el actor realiza una serie de manifestaciones sin sustentos, relacionadas con un evento realizado por particulares ajenos tanto a la candidata y el Partido Acción Nacional, como a las actividades realizadas durante el periodo de campaña.</p> <p>Ahora bien, de los medios de prueba allegados al mismo, los cuales consisten en direcciones electrónicas, los cuales se dirigen a una imágenes y videos, de los cuales se desprende un evento supuestamente organizado por una asociación civil denominada "la unión" en el que en ningún momento se hace mención a la candidata o al Partido Acción Nacional, al respecto, el actor parte de una invención y realidad alterada, porque de sus supuestas pruebas, ninguna acredita de forma material y objetiva los dichos que manifiesta, siendo este un evento privado del cual se desconocen sus responsables, organización y fiscalización.</p> <p>Por otra parte, tal como lo refiere el denunciante, no fue ejercido, ni reportado gasto alguno en materia, toda vez que dicho evento no tiene relación alguna con la candidata o el Partido Acción Nacional. Queda claro que la C. Patricia Frinee Cantú Garza, en ningún</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	RESPUESTA
			<p>momento participo u organizo dicho evento, por lo tanto, resulta incoherente, irracional e inaceptable estimar el costo de algo que NO EXISTE.</p> <p>Por lo que categoricamente afirmo que ese evento privado, y todo lo que narra el quejoso asociado a el, no es un hecho del que se me pueda imputar responsabilidad en materia de fiscalización.</p> <p>Conforme al principio jurídico que dice: "el que acusa está obligado a probar", en este cao, el denunciante solo se limita a hacer unas cuantas manifestaciones genéricas y aporta solo pruebas técnicas, que por su naturaleza gozan del vicio de la manipulabilidad, o bien, por sí mismas no prueban la existencia de un ilícito, como en este caso acontece, por lo que, respetuosamente se pide al INE declarar infundado este procedimiento.</p>

**Evento de cierre de campaña.**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	RESPUESTA
	<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA</a></p> <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA</a></p> <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94MzI6dGk1bmNvNA</a></p>		<p>Ahora bien, de los medios de prueba allegados al mismo, los cuales consisten en direcciones electrónicas que te redirigen a imágenes y videos, se desprende un evento de cierre de campaña organizado por el PAN. En este evento, se hace mención explícita a la candidata y al Partido Acción Nacional.</p> <p>Por otra parte, dicho evento fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La C. Patricia Frinsee Cantú Garza participó y organizó dicho evento, el cual tiene relación directa con la candidata y el Partido Acción Nacional.</p> <p>El actor intenta confundir a la autoridad al presentar pruebas de un evento privado, sin relación con la candidata o el PAN, como si fueran parte del evento de cierre de campaña. Sin embargo, ninguna de sus supuestas pruebas acredita de forma material y objetiva los dichos que manifiesta.</p>

**1. Por lo que hace al requerimiento número 1, en la que se pide: "Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados".**

**RESPUESTA:**

*Se adjuntan a la presente contestación, la póliza que consigna los registros contables solicitadas por la autoridad.*

**2. Respecto del requerimiento número 2, en la que la UTF solicita: "Precisar forma, monto y tipo de pago de los bienes y/o servicios".**

**RESPUESTA:**

*Se adjuntan a la presente contestación, la póliza que consigna los registros contables solicitadas por la autoridad.*

**3.** *En cuanto al **requerimiento número 3**, en el que se pide: "En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen los conceptos denunciados".*

**RESPUESTA**

*Se adjuntan a la presente respuesta, está reportado en el SIF.*

**4.** *Sobre el **requerimiento número 4**, que pide: "Información de contratación de grupos musicales".*

**RESPUESTA**

- a) Ninguna.*
- b) Los desconozco.*
- c) Se trata de hechos que no están relacionados con mis actividades de campaña y que niego categóricamente.*

**5.** *Por lo que hace al **requerimiento número 5**, en el que la autoridad pide: "Documentación que acredite que /os proveedores están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores".*

**RESPUESTA**

*No requiere al ser aporte del candidato.*

**6.** *Respecto del **Requerimiento número 6**, en el que la UTF pide lo siguiente:*

**RESPUESTA**

*Con relación a este requerimiento de información, es importante decir que en la página 7, dice que ese requerimiento debe ser atendido:*

*"... en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación ...".*

*Al respecto, la contestación que recaerá al requerimiento de información **Núm. INE/JLE/NL/10168/2024**, vinculado al Expediente: **INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**, se atiende en el plazo de los 5 días naturales, lo anterior, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Constitución federal, que dicen:*



(...)

**Argumentación adicional en relación con el evento privado del 25 de mayo:**

*En cuanto hace al tema de si una propaganda electoral debe ser cuantificada y contabilizada a los sujetos obligados, resulta necesario determinar previamente si esa propaganda representa un beneficio a los entes obligados, al respecto, la SS-TEPJF ha establecido lo siguiente.*

*En la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA su IDENTIFICACIÓN**, se establece que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.*

*En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña que deba ser imputado a alguna candidatura, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:*

**FINALIDAD**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**TEMPORALIDAD**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

**TERRITORIALIDAD**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

*En el caso que nos ocupa, se sostiene que no se actualiza LA FINALIDAD, ya que los elementos aportados en la queja para probar la pretensión del denunciante no indican de forma indubitable e inequívoca que se tuvo un beneficio con esa presunta propaganda para allegarse del voto ciudadano.*

(...)"

Elementos aportados a la respuesta del emplazamiento y solicitud de información para sustentar el dicho:

**1. Prueba técnica.** Consistente en 1 factura de propaganda utilitaria; 1 factura por la aportación de mobiliario, equipo de sonido y equipo de iluminación; 1 póliza de registro SIF por la aportación en especie de mobiliario; balanza de comprobación; 1 factura por renta de tarima, equipo de luz y sonido.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la candidatura denunciada.

**3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la candidatura denunciada.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1531/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), diera seguimiento a los gastos denunciados relacionadas con ligas electrónicas del perfil de la candidata incoada, en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 58 a 66 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante folio 2024000282 del Sistema del Archivo Institucional, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 67 a la 69.1 del expediente)

**c)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1530/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 70 a 82 del expediente)

**d)** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante folio 2024000284 del Sistema del Archivo Institucional, la citada Dirección dio contestación a la solicitud de información señalada en el párrafo inmediato anterior. (Foja 83 a la 83.3 del expediente)

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1822/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, relacionada con los hechos investigados. (Fojas 250 a 256 del expediente)

f) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante folio 2024000318 del Sistema del Archivo Institucional, la Dirección de mérito dio contestación a la solicitud de información señalada en el párrafo inmediato anterior. (Foja 257 a la 258 del expediente)

#### **IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28511/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación los resultados obtenidos, la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, por las que se solicitó información a la Dirección de Auditoría, proporcionadas en el escrito de queja. (Fojas 180 a 185 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2636/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/794/2024, correspondiente a la certificación de las ligas denunciadas. (Fojas 186 a 197 del expediente)

#### **X. Requerimiento de información al grupo musical Salomón Robles y sus Legendarios.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/28437/2024, notificado por correo electrónico, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Salomón Robles y sus Legendarios, informara si ese grupo musical tuvo una presentación el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el municipio General Bravo, en el evento de cierre de campaña en beneficio de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza. (Fojas 154 a 164 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el citado grupo musical dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, informando que tuvo una presentación el veinticinco de mayo del año en curso en

un evento distinto y que no fue en beneficio de la otrora candidata comentada. (Fojas 165 a 167 hdel expediente)

#### **XI. Requerimiento de información al grupo musical Con Todo.**

**a)** El catorce y veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave INE/UTF/DRN/28438/2024 e INE/UTF/DRN/30023/2024, notificados por correo electrónico, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Con Todo, informara si ese grupo musical tuvo una presentación el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el municipio General Bravo, en el evento de cierre de campaña en beneficio de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza. (Fojas 168 a 179 y 218 a 226 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

#### **XII. Notificación a través del Sistema Integral de Fiscalización**

**c)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo se hizo constar que la notificación del emplazamiento a Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, se realizaría a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (Fojas 230 a la 232 del expediente).

#### **XIII. Razones y Constancias.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Patricia Frinee Cantú Garza. (Fojas 84 a 86 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a la agenda de eventos de la otrora candidata de mérito. (Fojas 148 a 150 del expediente)

**c)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar la búsqueda de las direcciones de correo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

electrónico de los grupos musicales involucrados en el escrito de queja. (Fojas 151 a 153 del expediente)

**d)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar la notificación al grupo musical Salomón Robles y sus Legendarios mediante correo electrónico. (Fojas 198 a 201 del expediente)

**e)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar la notificación al grupo musical Con Todo mediante correo electrónico. (Fojas 202 a 205 del expediente)

**f)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a dar constancia de la respuesta remitida por el grupo musical Salomón Robles y sus Legendarios mediante correo electrónico. (Fojas 206 a 213 del expediente)

**g)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a dar constancia de la búsqueda de una dirección de correo electrónico alternativa del grupo musical Con Todo. (Fojas 214 a 217 del expediente)

**h)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar la notificación de la insistencia al grupo musical Con Todo mediante correo electrónico. (Fojas 227 a 229 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 259 a 260 del expediente)

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32949/2024 trece de julio de 2024	Sin respuesta	261 a 257
Patricia Frinee Cantú Garza	INE/UTF/DRN/32951/2024 trece de julio de 2024	Sin respuesta	258 a 264
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32952/2024 trece de julio de 2024	Sin respuesta	265 a 271

**XVI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.




<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



Así las cosas, en el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Movimiento, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad de mérito, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por el evento de cierre de campaña, utilitarios y grupos musicales publicado en las redes sociales Facebook, Instagram y Tik Tok, prorratio de spots promocionales en radio y televisión, espectaculares, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, para lo cual el quejoso remitió, entre otros, 4 direcciones electrónicas correspondientes a las redes sociales Facebook e Instagram, como se indican en la siguiente tabla:

ID	Enlace electrónico	Captura	Conceptos de gasto denunciados
1	<a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renta del predio del evento</li> <li>• Lonas</li> <li>• 3000 Sillas</li> <li>• 10 Baños móviles</li> <li>• 30 Mesas</li> <li>• Toldos</li> </ul>
2	<a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentos y bebidas a los asistentes (3000 refrescos, 3000 platillos de comida y 1000 cervezas tecate lite)</li> <li>• Logística</li> <li>• Personal de staff</li> <li>• Personal de seguridad</li> <li>• Personal de limpieza</li> <li>• Maestro de ceremonias</li> </ul>
3	<a href="https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==">https://www.instagram.com/reel/C7hYVqdRBfe/?igsh=MW94Mzl6dGk1b mNvNA==</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3000 gorras</li> <li>• 3 toldos.</li> <li>• 3000 Camisetas</li> <li>• 10 Lonas publicitarias</li> <li>• 100 vallas de seguridad</li> <li>• 6000 botellas de agua</li> </ul>

Ahora bien, al analizar el contenido de las ligas electrónicas antes aludidas, se desprende corresponden a publicaciones hechas desde el perfil de la candidata

incoada en su red social de Instagram, las cuales se encuentran relacionadas con el evento de cierre de campaña y utilitarios denunciados de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza.

Por lo anterior, al tratarse de publicaciones hechas desde el perfil de la candidata incoada en su red social de Instagram, esta autoridad advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.***

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos***

*señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En este contexto, de la lectura a los hechos narrados en el escrito de queja, así como de los elementos probatorios aportados, se desprenden, entre otros hechos, la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto del evento de cierre de campaña de la otrora candidata y utilitarios, para lo cual el quejoso aportó como elementos probatorios 4 direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas desde el perfil del otrora candidata denunciada en las redes sociales de Instagram y Facebook.

Así las cosas, al tratarse la denuncia presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

**h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.**

**b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, **previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Cargo	Campaña			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia municipal	viernes, 26 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	34	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas el siete de dos mil veinticuatro, respectivamente, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinte de marzo del año en curso.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/1531/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere



por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por otra parte, al advertirse direcciones electrónicas relacionadas con publicaciones en redes sociales de terceros, respecto a la presunta contratación de grupos musicales por parte de la candidata incoada, así como la denuncia por el presunto prorrateo de spots promocionales en radio y televisión y espectaculares, dichos hechos serán objeto de estudio y pronunciamiento en el estudio de fondo de la presente Resolución.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por la contratación de los grupos musicales: Grupo Salomón Robles y sus Legendarios y Grupo musical Con Todo, el prorrateo de spots promocionales en radio y televisión, espectaculares, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
(...)"

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
  - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.  
(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Patricia Frinee Cantú Garza, por probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por la presunta contratación de los grupos musicales: Grupo Salomón Robles y sus Legendarios y Grupo musical Con Todo en el evento de campaña de la otrora candidata que se llevó a cabo en fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en General Bravo, Nuevo León, así como el supuesto prorrateo de spots promocionales en radio y televisión, espectaculares, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente
- 4.2** Participación de los grupos musicales Grupo con todo" y Grupo Salomón Robles y sus Legendarios en evento de cierre de campaña
- 4.3** Conceptos denunciados no acreditados
- 4.4** Cuantificación al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
1	Imágenes insertas en escritos de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.	-Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a requerimientos de información.	-Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -Otrora candidata incoada, Patricia Frinee Cantú Garza. -Grupo Musical Salomón Robles y sus legendarios	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN <sup>11</sup> de la UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>13</sup> .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>11</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Participación de los grupos musicales "Grupo con todo" y Grupo Salomón Robles y sus Legendarios en evento de cierre de campaña**

El presente apartado versa sobre la denuncia respecto a que la otrora candidata incoada realizó un evento en el cual presuntamente se llevó a cabo con la amenización musical de "Grupo con todo" y Grupo Salomón Robles y sus Legendarios, hechos que fueron compartidos en redes sociales, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, del denunciante en su escrito de queja refiere lo siguiente:

“(...)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**




*De las publicaciones anteriores, se desprende la confirmación de que el mencionado evento, de cierre de campaña, se llevó a cabo con la amenización musical de por lo menos, dos agrupaciones del medio artístico, la primera denominada ‘**Salomón Robles y sus legendarios**’, quienes son reconocidos como una leyenda de la música norteaña, con una gran aceptación en el gusto del público; en segundo lugar se confirma la presentación de la agrupación conocida como ‘**Grupo con todo**’, intérpretes de música del género ranchero.*

(...)

Para tratar de acreditar su dicho, el quejoso remitió seis direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas por terceros las cuales se ilustran en la tabla siguiente:

Links en estudio		
Consecutivo	Enlace electrónico	Imagen aportada por el quejoso
1	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc</a>	
2	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685</a>	
3	<a href="https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW">https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW</a>	

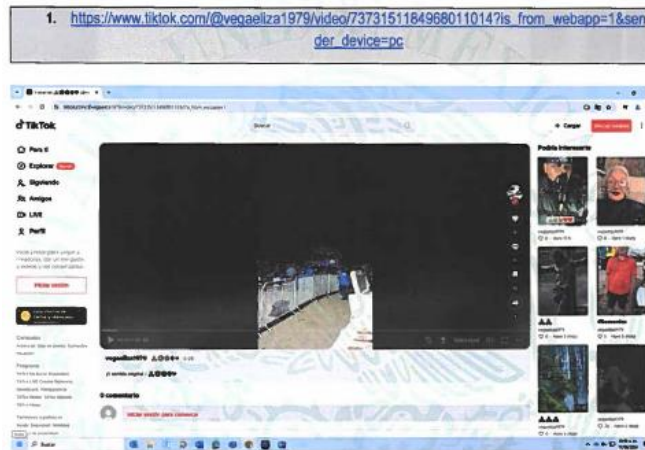
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Links en estudio		
Consecutivo	Enlace electrónico	Imagen aportada por el quejoso
4	<a href="https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW</a>	
5	<a href="https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdFR3RQQ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdFR3RQQ/?mibextid=ox5AEW</a>	
6	<a href="https://www.facebook.com/share/rCBTYxYSLXaSx9VW/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/rCBTYxYSLXaSx9VW/?mibextid=ox5AEW</a>	

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, por lo que, en respuesta a lo solicitado, se remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/794/2024 de la cual en 4 ligas electrónicas se hizo constar por cuanto hace a la denuncia de grupos musicales, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social 'Tik Tok', en la que se desarrolla un video con una duración de cuarenta y ocho segundos (00:00:48) del perfil de usuario 'vegaeliza1979', al principio del video se muestran unas vallas de color blanco, que sirven de protección para lo que se ve será un concierto, a lado camina una persona, quien viste un pantalón color oscuro y una playera azul con un logotipo de color blanco en la parte de atrás el cual no se aprecia, que es lo que dice, al fondo puede observarse **un escenario con un grupo de personas al parecer músicos tocan y cantan**, varias personas incluyendo infantes vestidos en tonos de ropa diferente pero en el que sobresale el **color azul** entran y salen de lo que pareciera ser una pista de baile, o alguna plaza para algún **espectáculo**.

(...)



Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página **'facebook'**, donde se muestra la publicación del usuario **'Azucena Reveles'** del **'25 de mayo a las 9:56 am'**, con una duración de **(00:00:17)** segundos, enseguida un título: **'Es hoy sábado a bailar te esperamos estará muy padre'**. En el video se visualiza una persona de género masculino, tez blanca, cabello negro, de complexión robusta, usa barba quien viste una playera azul con rayas negras y reloj en la muñeca izquierda del brazo.

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada **'facebook'**, se muestra la publicación del usuario **'Nydia Peña'**, del **'25 de mayo a las 11 pm'** el video dura **(00:04:54)** en el que se observa de frente **un escenario con luces brillantes, cinco (5) personas del género masculino, vestidos con playeras azul, pantalón oscuro, sombreros y chalecos oscuros, así como instrumentos musicales.**

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada **'facebook'**, se muestra la publicación del usuario Vega Elisa, del '25 de mayo a las 6:27 PM', el video tiene una duración de 10 segundos (00:00:10) en el que se observa lo que al parecer **una cabina de camión en movimiento**, en el que se pueden ver como gabinetes o camastros tipo litera, al frente se aprecia a una persona del género masculino, de tez blanca, usa barba, quien viste una playera en color rojo, detrás de él aparecen tres (3) personas haciendo señas como de saludo, uno viste playera azul con rayas blancas en las mangas y short color oscuro, él otro viste una playera en color claro y short color oscuro bebe un líquido transparente y trae en la mano derecha un reloj color negro, uno más, quien asoma la cabeza trae una gorra color obscura.

(...)"

Asimismo, por cuanto hace al video con ID 3 del cuadro anterior, de su contenido se advierte a una persona que se identifica como "Salomón Robles" la cual hace referencia a que el evento en el cual se presentarán "(...) lo hace la asociación civil la unión (...)"

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento la otrora candidata en comentario manifestó:

- Que se ha considerado que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados y, para fincar responsabilidades, ya que esas pruebas deben ser perfeccionadas con otros elementos adicionales.
- Que de las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en el caso de la supuesta participación de los grupos musicales de "Salomón Robles" y "Grupo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

con todo", se trata de hechos que no están relacionados con las actividades de campaña, es decir, se aduce el beneficio a la otrora candidata derivado de un supuesto evento privado, ajeno a la otrora campaña en cuestión.

- Que el actor realizó una serie de manifestaciones sin sustentos, relacionadas con un evento realizado por particulares, ajenos tanto a la otrora candidata y el Partido Acción Nacional, como a las actividades realizadas durante el periodo de campaña.
- Que se desprende un evento supuestamente organizado por una asociación civil denominada "la unión" en el que en ningún momento se hace mención a la otrora candidata o al Partido Acción Nacional, siendo éste un supuesto evento privado del cual se desconocen sus responsables, organización y fiscalización.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, esta autoridad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical Salomón Robles y sus Legendarios que:

- Confirmara si ese grupo musical tuvo una presentación el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el municipio General Bravo, Nuevo León.
- Informará si el evento fue realizado, organizado o contratado por la Asociación Civil "La Unión", esto derivado de que el líder mencionó que el grupo musical fue llamado por dicha Asociación
- Informará si el evento en referencia se trató de un evento de cierre de campaña en beneficio de la entonces candidata Patricia Frinee Cantú Garza
- Que informara el monto del pago en caso de haber existido.
- Que informara qué relación tiene la Asociación Civil, "La Unión" con ese grupo musical.

Derivado de lo solicitado, el líder del Grupo Musical, Salomón Robles, señaló lo siguiente:

- Confirmó que ese grupo musical tuvo una presentación el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el Municipio de General Bravo Nuevo León.
- Por cuanto a informar si el evento fue realizado por la Asociación Civil, La Unión, señaló que su presentación no derivó de una contratación si no de una atención que se brindó correspondiendo a atenciones brindadas en el pasado a la agrupación de mérito.
- Que al no haber de por medio un pago, tampoco se celebró ningún contrato.


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

- Que **no fue un evento de campaña**
- Que **no fue en beneficio de la entonces candidata Patricia Frinee Cantú Garza.**
- Que no se recibió ningún tipo de remuneración, ni en efectivo ni en especie, que se trató de una atención que se tuvo para la asociación.
- Que por cuanto a la relación con la Asociación Civil “La Unión” se tiene una relación cordial.

Es importante señalar que, de igual manera se solicitó información en relación con el evento de mérito al Grupo Musical Con Todo; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.





Por otro lado, se verificó en el Sistema Integral de fiscalización en la contabilidad número 13341 de la candidata denunciada si se encontraban registros contables con relación a ingresos, egresos y/o estados de cuenta, derivado de la contratación de los grupos musicales denunciados; sin embargo, no existe reporte alguno de algún pago relacionado con la contratación de los grupos musicales en comento.

No obstante, lo expuesto, esta autoridad procedió a realizar un análisis de las publicaciones denunciadas, de las cuales se advierte lo siguiente:

Ligas electrónicas en estudio				
Cons.	Enlace electrónico	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgos obtenidos por OE	Conclusiones
1	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/video/7373151184968011014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc</a>		-Se muestran unas vallas de color blanco, que sirven de protección para lo que se ve será un concierto. -Al fondo puede observarse un escenario con un grupo de personas al parecer músicos tocan y cantan, varias personas incluyendo infantes vestidos en tonos de ropa diferente. - Entran y salen de lo que pareciera ser una pista de baile, o alguna plaza para algún espectáculo	De la revisión de los hechos consignados por Oficialía Electoral no se desprenden elementos que acrediten la participación de los grupos musicales denunciados: Salomón Robles, así como, Grupo Con Todo; en un evento de cierre de campaña en beneficio de la otrora candidata en comento.
2	<a href="https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685">https://www.tiktok.com/@vegaeliza1979/photo/7371999920032615685</a>		-Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social 'TikTok', en la que se observa una foto y un audio musical, del perfil de usuario 'vegaeliza1979', en el que se lee debajo del ícono: "CONTINUEMOS JUNTOS-Paty Cantú".	De la revisión de los hechos consignados por Oficialía Electoral se desprende que se trata de una fotografía que hace mención a un evento de campaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

Ligas electrónicas en estudio				
Cons.	Enlace electrónico	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgos obtenidos por OE	Conclusiones
3	<a href="https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW">https://www.facebook.com/share/v/e9CRRaFCrPUBQXuf/?mibextid=oxSAEW</a>		<p>-Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página 'Facebook', donde se muestra la publicación del usuario 'Azucena Reveles'.</p> <p>-En el video se visualiza una persona de género masculino, tez blanca, cabello negro, de complexión robusta, usa barba quien viste una playera azul con rayas negras y reloj en la muñeca izquierda del brazo</p>	De la diligencia realizada al líder del Grupo Musical, Salomón Robles, se obtuvo que dicho grupo no participó en el evento de la otrora candidata denunciada.
4	<a href="https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/2FNnMdX8YbPDZK4c/?mibextid=ox5AEW</a>		<p>- La dirección electrónica corresponde a la red social denominada 'Facebook', se muestra la publicación del usuario 'Nydia Peña'.</p> <p>-Se observa de frente un escenario con luces brillantes, cinco (5) personas del género masculino.</p>	De la revisión de los hechos consignados por Oficialía Electoral no se desprende de la supuesta participación de los grupos musicales denunciados en el evento de cierre de campaña en beneficio de la parte denunciada, si bien se aprecian grupos musicales, no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que arrojen indicios que se trató de un evento en beneficio a la otrora candidata de mérito.
5	<a href="https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdfR3RQQ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/JRkesmmmkdfR3RQQ/?mibextid=ox5AEW</a>		<p>- Se muestra la publicación del usuario Vega Elisa.</p> <p>-Se observa lo que, al parecer es una cabina de camión en movimiento, en el que se pueden ver como gabinetes o camastros tipo litera, al frente se aprecia a una persona del género masculino, de tez blanca, usa barba, quien viste una playera en color rojo, detrás de él aparecen tres (3) personas haciendo señas como de saludo</p>	De la revisión de los hechos consignados por Oficialía Electoral se determina que no se trata de una invitación a un evento de campaña relacionado con los hechos denunciados, ni de lo emitido en el mensaje se desprenden elementos que relacionen el video con su supuesta participación en beneficio de la entonces candidata.
6	<a href="https://www.facebook.com/share/rCBTYxYSLXaSX9VW/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/rCBTYxYSLXaSX9VW/?mibextid=ox5AEW</a>		<p>- Se muestra la publicación del usuario Claudia Cantú</p> <p>-Se muestran imágenes capturadas desde un dron, y se observa en ellas diversos utilitarios en beneficio del Partido Acción Nacional y de la entonces candidata incoada, así como, equipo de sonido y escenario.</p>	No se aprecia la participación de los grupos musicales denunciados en el evento de cierre de campaña en beneficio de la entonces candidata incoada.



En suma, de los elementos aportados al escrito de queja como prueba y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se advierten indicios que acrediten la participación de Grupo Musical Salomón Robles y sus Legendarios y del Grupo Musical Con Todo en el evento de cierre de campaña de la entonces candidata Patricia Frinee Cantú Garza, así mismos tampoco se desprende que los videos compartidos en la red social Tik Tok se trataran de videos tomados en el cierre de campaña investigado, por lo cual no se colmaron los elementos necesarios para actualizar la hipótesis normativa respecto a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña en favor de la candidatura incoada.

Lo anterior tomando en cuenta que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, la parte quejosa incorporó imágenes y direcciones electrónicas relacionadas con publicaciones realizadas por terceros; sin embargo, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes que por sí solos no resultan aptos para acreditar la existencia de la bodega para resguardo de propaganda electoral, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>14</sup>, que a la letra establece:

“(…)

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

---

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.  
(...)"*

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia<sup>15</sup>.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

---

<sup>15</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

### 4.3 Conceptos de gastos denunciados no acreditados.

Por cuanto hace a este apartado es imperante señalar que el quejoso en su escrito inicial únicamente hace la mención de los conceptos de: **prorrateo de spots promocionales en radio y televisión y espectaculares** sin que del análisis exhaustivo a su escrito de denuncia se hayan advertido elementos de prueba relacionados con dichos conceptos.

Es decir, la quejosa fue omisa en aportar los elementos que acreditaran su dicho, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

No obstante, lo anterior, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF, por el concepto de spots radio y televisión.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados y/o advertidos	Unidades denunciadas y/o advertidas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	Spot radio y televisión	S/D	Spot radio y televisión	S/D	Póliza 2, Normal, Diario, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 10DE94A0-33D9-4045-BB07- 2F2F1DEAD2A0, por un importe de \$ 190,820.00  *Póliza prorrateo por un monto de \$ 21,517.83	S/D

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por los conceptos de gasto consistentes en **prorrateo de spots promocionales en radio y televisión y espectaculares** denunciados, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar la existencia de tales conceptos, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios

pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>16</sup>.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes<sup>17</sup> adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>18</sup>, que a la letra establece:

“(...)

---

<sup>16</sup> Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

<sup>17</sup> <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*"

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia<sup>19</sup>.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún

---

<sup>19</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

#### **4.4 Cuantificación al tope de gastos de campaña.**

Por lo que a la cuantificación al de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña o de algún incumplimiento derivado de la temporalidad en el reporte de gastos e ingresos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como, de la C. Patricia Frinee Cantú Garza, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como, de la C. Patricia Frinee Cantú Garza, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como a la ciudadana Patricia Frinee Cantú Garza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2169/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**